



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno.-. (2021).

Proceso	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990
Demandante:	YASBEIDY BALLESTEROS SANTOS
Demandada:	MARIO MIGUEL MORALES PACHECO.
Radicado	05250-31-84-001-2021-00080-00.
Sustanciación:	105 de 2021
Decisión:	Inadmite demanda, pide requisitos y concede 5 días so pena de rechazo.

Vista la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa que la misma no puede admitirse ya que adolece de falencias, como son:

1º) La Ley 54 de 1990 estableció tres acciones independientes. 1º) La existencia de la Unión Marital de hecho, 2º) La existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho y 3º) La disolución de la sociedad patrimonial.- Pues bien, en el caso a estudio se tiene que, la demandante YASBEIDYS BALLESTEROS SANTOS solo está otorgando poder al abogado para instaurar una de las tres acciones ya reseñadas, esto es, EXISTENCIA Y DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y en la demanda se pide que: 1º) Se declare la existencia de la unión Marital de hecho, 2º) La existencia de una Sociedad Patrimonial y 3º) La disolución de la sociedad patrimonial. Así entonces la demanda infringe el artículo 82 numeral 4º del CGP en armonía con el artículo 84 numeral 1º y 74 Ibídem, esta última disposición consagra que en los poderes especiales, como es el caso, los asuntos deben estar debidamente determinados y claramente identificados.- Deberá subsanarse esta falencia..

2º) En la demanda pide que se emplace al demandado por cuanto se desconoce la dirección física y electrónica donde debe ser notificado, sin embargo, en el poder se afirma que este reside en Zaragoza barrio la

Esmeralda parte alta, y si bien es cierto en el hecho noveno de la demanda, que técnicamente no es un hecho, se da cuenta que en la conciliación extra-proceso se indica que este reside en Zaragoza parte alta del barrio la Esmeralda, que dicha dirección no coincide por cuanto allí residen muchos familiares, lo cierto es que en el acta de conciliación pre-proceso que se evacuó entre las partes no solo se deja indicado el lugar de residencia del demandado sino también su número telefónico nro. 310-596-59-68, por lo que con un poco de esfuerzo y diligencia es factible lograr la dirección física correcta del demandado. Esta falencia señalada en el artículo 82 numeral 10 del CGP obliga a que se inadmita la demanda.

Por otro lado, la notificación por emplazamiento solo es procedente en los eventos indicados en el art. 293 del CGP y este no es el caso, pues se repite, se tiene información donde se localiza el demandado y su número telefónico.

3º). Conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en cualquier jurisdicción, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, este requisito se acreditará con el envío físico de la demanda y sus anexos. Pues bien, si se desconoce el correo electrónico del demandado, deberá enviarse físicamente la demanda para estar acorde con los lineamientos de la norma en comento. Deberá subsanarse esta falencia.

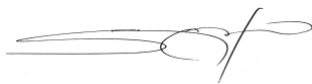
Por todas estas falencias no es posible admitir la demanda, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 90 del CGP se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, significándole que de no hacerlo, la demanda será rechazada, es por ello que se dispone:

PRIMERO: _ INADMITIR la presente demanda declarativa de ley 54 de 1990, por no reunir los requisitos legales para su admisión, presenta falencias ya observadas que deben ser subsanadas.

SEGUNDO: Se le significa a la parte demandante que tiene un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, significándole que, si no lo hace, se rachará la misma.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. LUIS EDUARDO NIETO CRUZ, abogado en ejercicio, portador de la TP nro.248.435 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.), CERTIFICA <u>QUE</u>: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS Nº _____ Fijado hoy (DD/MM/AA) _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m. _____
